



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO –SUCRE-**

Sincelejo, siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2017-00107-00**

Demandante: CANDELARIA HERAZO ESPINOSA

Demandado: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora Candelaria Herazo Espinosa, por conducto de apoderado, presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta de 15 de noviembre, emitida con ocasión del derecho de petición interpuesto por la demandante, en donde se negó el reconocimiento de una relación laboral, y como consecuencia de lo anterior se ordene el reconocimiento y pago de todos los emolumentos a que tiene derecho.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se hacen las siguientes observaciones con la finalidad de que se hagan las correcciones pertinentes:

- 1.-** No fue anexada la prueba de existencia y representación legal de la entidad pública demandada, desatendiéndose lo establecido en el Art. 166 Núm. 4 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.-** Es menester que en el acápite de pruebas testimoniales se cumpla con las condiciones del Art 212 del C.G del P, esto es se indique y enuncie concretamente los hechos objeto de prueba.
- 3.-** Se le solicita allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva

notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura por conducto de apoderado, la señora **CANDELARIA HERAZO ESPINOZA**, en contra de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Téngase al abogado **NICANOR ASSIA VERGARA**, identificada con C.C N° 92.556.286 y T.P N° 130.110 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante según los términos y extensiones del poder conferido obrante a folios 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ